

el caso de Departamentos integrados por áreas de conocimiento específicas de Escuelas Universitarias en que los mínimos antes expresados se entenderán referidos a Catedráticos y Profesores titulares de Escuelas Universitarias.

Duodécima.—En tanto no se modifiquen sus actuales regímenes de dedicación, los Profesores que realicen funciones asistenciales exclusivamente en un Centro Hospitalario concertado con la Universidad serán considerados Profesores a tiempo completo a los solos efectos de constitución de Departamentos y ejercicio de órganos unipersonales de gobierno de la Universidad.

Decimotercera.—Todos los Planes y Programas de Estudios existentes actualmente en la Universidad de Oviedo se adecuarán a lo establecido en estos Estatutos en el plazo de un año desde la publicación completa en el «Boletín Oficial del Estado» de la legislación estatal en la materia.

Decimocuarta.—La Junta de Gobierno mantendrá un régimen especial de licencias de estudios para los Profesores de categoría contractual no regulada en la Ley de Reforma Universitaria, cuya vigencia en ningún caso será superior al 30 de septiembre de 1987.

Decimoquinta.—1. La Universidad de Oviedo procurará la permanencia, integración y promoción de todo su profesorado interino y contratado, siempre que haya acreditado un rendimiento académico satisfactorio, mediante los procedimientos que legalmente fueran de aplicación y, en todo caso, a través de las siguientes medidas:

a) Contratación como Ayudantes de aquellos Profesores que el 30 de septiembre de 1987 tengan el título de Doctor. Estos Ayudantes serán contratados a tiempo completo por un periodo de tres años no renovables.

b) Contratación como Ayudantes a tiempo completo de aquellos Profesores que el 30 de septiembre de 1987 hayan realizado los cursos de doctorado, por un periodo de dos años. Estos contratos serán renovables una sola vez por un plazo máximo de tres años, siempre que el Ayudante hubiera obtenido el título de Doctor.

c) En su caso, contratación como Profesores Asociados a tiempo completo por un periodo de tres años en las condiciones que determine la Junta de Gobierno sin exceder los porcentajes fijados en el texto articulado.

2. Por la Junta de Gobierno se adoptarán las disposiciones necesarias para adecuar a los principios establecidos en la presente disposición las distintas situaciones del profesorado contratado de las Escuelas Universitarias.

3. El profesorado contratado a la entrada en vigor de la Ley de Reforma Universitaria podrá concursar a plazas de Profesor Titular de la Universidad de Oviedo sin más requisitos que estar en posesión de la titulación exigida.

Decimosexta.—A efectos de lo dispuesto en la disposición transitoria anterior, la Universidad de Oviedo reconocerá y valorará, en igualdad de condiciones con los profesores interinos y contratados, la labor investigadora y docente realizada por los Becarios de Investigación.

Decimoséptima.—1. El Cuerpo de Maestros de Taller o Laboratorio y Capataces de Escuelas Técnicas se declara a extinguir, según lo preceptuado en la disposición transitoria quinta, punto 6, de la Ley de Reforma Universitaria.

2. Los actuales Maestros de Taller o Laboratorio y Capataces de Escuelas Técnicas interinos o contratados pasarán a formar parte del personal laboral de esta Universidad, en los niveles que corresponda, antes del 30 de septiembre de 1987; hasta esa fecha y sólo a los efectos de representación se les considerará, al igual que a los actuales funcionarios, incluidos en el colectivo de Profesores no Doctores interinos y contratados, en el sentido que expresan las disposiciones transitorias segunda y tercera de estos Estatutos.

3. A partir de la citada fecha del 30 de septiembre de 1987, a los Maestros de Taller o Laboratorio y Capataces de Escuelas Técnicas, y a efectos de representación en los órganos colegiados, se les considera incluidos en el Personal de Administración y Servicios.

Decimooctava.—En el plazo de seis meses a partir de la publicación completa de los presentes Estatutos en el «Boletín Oficial del Estado» se procederá a la elección de la Coordinadora de Estudiantes, compuesta por un vocal elegido en cada Centro por los alumnos representantes en el Claustro de entre los mismos. Dicha Coordinadora elaborará su Reglamento provisional antes de seis meses.

Decimónovena.—En tanto no se desarrolle la legislación aplicable al personal funcionario de administración y servicios o se determine reglamentariamente la composición de los órganos de representación de este personal, tanto el Comité de Representación como el Comité de Empresa serán elegidos según lo establecido al respecto por la legislación laboral.

Vigésima.—La plantilla orgánica que se establece en el artículo 201 será elaborada en el término de un año a partir de la

publicación completa de los presentes Estatutos en el «Boletín Oficial del Estado».

Vigésima primera.—Cuando se asuma la titularidad a que se refiere el artículo 207.2 se procederá a realizar, en el plazo máximo de un año, un inventario completo de bienes y derechos.

Vigésima segunda.—En tanto no se constituyan las Juntas Electorales de Universidad y Centros, ejercerá sus funciones la actual Junta Electoral.

Vigésima tercera.—En tanto no se elaboren las reglas de permanencia en la Universidad, los alumnos dispondrán de seis convocatorias para aprobar cada asignatura. Las convocatorias 5.ª y 6.ª se realizarán ante un tribunal nombrado por la Comisión de Gobierno del Centro del que obligatoriamente deberá formar parte algún Profesor del Departamento diferente del titular de la asignatura; en caso de renuncia expresa del alumno a este procedimiento, podrán realizarse del mismo modo que las anteriores convocatorias.

Vigésima cuarta.—Las menciones al Principado de Asturias contenidas en los presentes Estatutos se entenderán referidas al Estado en tanto no tenga lugar la asunción por la Comunidad Autónoma de las competencias en materia universitaria en los términos de la disposición final segunda de la Ley de Reforma Universitaria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados los Estatutos de la Universidad de Oviedo del 1 de abril de 1971 y cuantas disposiciones, órdenes o circulares dictadas por órganos de esta Universidad contradigan lo dispuesto en los presentes Estatutos.

DISPOSICIÓN FINAL

Corresponde a la Junta de Gobierno interpretar conforme a derecho los presentes Estatutos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

16130 REAL DECRETO 1296/1985, de 17 de julio, por el que se declara todo el territorio nacional, comprendido en zona de preferente localización industrial agroalimentaria, a los efectos de una línea específica de ayuda a la mejora de la calidad de la leche.

La Ley 152/1963, de 2 de diciembre, ha permitido promover el fomento de aquellas actividades industriales agroalimentarias que cumplan más adecuadamente los objetivos económicos y sociales que el Gobierno establezca en cada caso, mediante la concesión de beneficios a las industrias implantadas en las zonas geográficas que se determinen, y faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para que, en el ámbito de su competencia, proponga al Consejo de Ministros el otorgamiento de la calificación de zonas de preferente localización industrial.

El Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, desarrolla la citada Ley, y aprueba la normativa y procedimiento que debe seguir la Administración para regular, de acuerdo con la planificación general de la economía, las declaraciones de zonas de preferente localización industrial agraria.

El artículo quinto del Real Decreto 492/1985, de 20 de mayo, que dispone las normas de regulación de la campaña lechera 1985/1986, ordena el establecimiento de un nuevo sistema de pago de la leche por calidad, en virtud del cual se emite la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 27 de junio de 1985. La puesta en práctica de este sistema exige la instalación de industrias lácteas, o la modificación de las existentes, con laboratorios de análisis específicos dotados de equipos analizadores, acordes con las nuevas tecnológicas.

Por otra parte, la incorporación de nuestro país a la Comunidad Económica Europea, exige un esfuerzo considerable para adaptar nuestras industrias lácteas a los procedimientos y métodos necesarios para seguir garantizando en todo momento la calidad de nuestra materia prima, en beneficio de nuestros productores y consumidores.

Por ello, se considera conveniente aplicar las líneas de ayudas necesarias para implantar el pago de la leche, en función de su composición y calidad higiénica, mediante la aplicación de los

mecanismos de fomento industrial agroalimentario específicamente establecido.

En consecuencia, cumplidos los trámites establecidos en el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, por el que se desarrolla la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 17 de julio de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declara zona de preferente localización industrial agroalimentaria todo el territorio nacional a los efectos de la instalación o modificación de laboratorios fisicoquímicos y microbiológicos, dedicados al análisis de la leche, con finalidad de su pago en función de su composición y calidad higiénica.

Se entiende por modificación únicamente los supuestos a), c), d) y f), del artículo cuarto del Real Decreto 2685/1980, de 17 de octubre, sobre liberalización y nueva regulación de industrias agrarias.

Art. 2.º Podrán acogerse al régimen de zona de preferente localización industrial agroalimentaria las industrias lácteas que instalen o modifiquen laboratorios, en el sentido a que se refiere el artículo primero, y las de nueva creación que instalen laboratorios de análisis con análoga finalidad.

Asimismo, podrán también acogerse al mencionado régimen los laboratorios interprofesionales que, jurídicamente constituidos o en vías de constitución, se dediquen exclusivamente a esta específica actividad.

Art. 3.º Las Empresas, para acceder a los beneficios previstos en este Real Decreto, deberán reunir las condiciones siguientes:

A. Técnicas:

a) Las centrales lecheras y centros de higienización de leches convalidadas cumplirán las condiciones técnicas del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre.

b) Las restantes industrias lácteas tendrán carácter de liberalizadas y se ajustarán a los preceptos del Real Decreto 2685/1980, de 17 de octubre.

c) Los laboratorios dispondrán de todos los elementos que, a juicio del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, sean

necesarios para la realización de los análisis fisicoquímicos y microbiológicos, conforme a las normas que, en su caso, dicte el Departamento de referencia.

B. Económicas:

Serán las establecidas en el artículo segundo B) del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto.

C. Sociales:

Se cumplirán las señaladas en el artículo segundo C) del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto.

Art. 4.º Los beneficios a conceder a las Empresas incluidas en el ámbito de esta disposición son los vigentes previstos en el artículo tercero de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículos tercero y octavo del Real Decreto 2392/1972, de 18 de agosto.

Art. 5.º 1. La solicitud de los beneficios que determina esta disposición se hará a través de los Organos competentes de las Comunidades Autónomas, siguiendo el trámite administrativo establecido a tales efectos por las disposiciones vigentes.

2. Dichos beneficios se concederán por un periodo de cinco años prorrogables, cuando las circunstancias económicas lo aconsejen por otro periodo no superior al primero, salvo aquellos beneficios que tengan señalado plazo especial de duración, o esté determinado por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que fundamente los beneficios establecidos.

Art. 6.º El plazo para solicitar los beneficios establecidos en el presente Real Decreto finalizará el 31 de diciembre de 1986.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación a dictar las normas necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de julio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA